



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05674-2016-PHC/TC

HUAURA

ELVIS YOSIMAR NARRO SALDAÑA,
REPRESENTADO POR MIGUEL ÁNGEL
MILLA SAMILLÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Milla Samillán a favor de don Elvis Yosimar Narro Saldaña contra la resolución de fojas 557, de fecha 7 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Huara, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05674-2016-PHC/TC

HUAURA

ELVIS YOSIMAR NARRO SALDAÑA,
REPRESENTADO POR MIGUEL ÁNGEL
MILLA SAMILLÁN

- 3: Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial que era susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la sentencia de fecha 12 de enero de 2012, a través de la cual el Juzgado Penal Colegiado de Barranca dictó sentencia de conformidad contra el favorecido como autor de los delitos de lesiones graves y tenencia ilegal de arma (Expediente 02202-2010-87-1301-JR-PE-02).
5. Se alega, que al momento de evaluar la tipicidad de los delitos imputados por la fiscalía, el citado juzgado utilizó presunciones e inferencias para declarar los hechos denunciados como típicos de los delitos materia de la condena. Se afirma que se ha vulnerado el principio de congruencia, ya que la sentencia agregó un dato fáctico que no existe en la acusación escrita del delito de tenencia ilegal de arma. Se agrega que los jueces aprobaron los acuerdos de conclusión anticipada del juicio y sumaron la pena acordada a una pena impuesta en un proceso penal anterior.
6. Sin embargo, de autos se observa que a efectos de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la citada resolución judicial que vulneraría el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. En efecto, de autos se aprecia que en la audiencia de juicio oral de fecha 12 de enero de 2012, el favorecido estuvo patrocinado por un abogado de su libre elección. En dicho acto el Juzgado Penal Colegiado de Barranca dictó la sentencia de fecha 12 de enero de 2012 que se cuestiona en autos (ff. 406 a 410); sin embargo, el beneficiario y su defensa dieron su conformidad a dicho pronunciamiento judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05674-2016-PHC/TC

HUAURA

ELVIS YOSIMAR NARRO SALDAÑA,
REPRESENTADO POR MIGUEL ÁNGEL
MILLA SAMILLÁN

8. Asimismo, de autos no se advierte que el favorecido o su defensa hayan interpuesto recurso de apelación contra la aludida sentencia, limitando de ese modo que el órgano jurisdiccional superior pueda emitir pronunciamiento en segundo grado. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL